

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido nuestro Consejo de Ministros, Decretamos lo siguiente:

**LEY SOBRE LA ORGANIZACION DE LA HACIENDA MUNICIPAL.**

—••—  
**CAPITULO I.**

Propios y Arbitrios Municipales.

Art. 1º La dotacion de las Municipalidades del Imperio consistirá en los recursos que declara ó establece la presente ley. La del Municipio de México está arreglada por el decreto de 25 de Setiembre de 1863, que continuará vigente con sus modificaciones especiales.

Art. 2º Son bienes de Propios de los Ayuntamientos: los censos; las rentas y pensiones de aguas; las rentas de terrenos ocupados á título de arrendamiento mientras no se desamorticen; los mercados, alhóndigas, rastros ó mataderos, y demas propiedades territoriales no desamortizables; así como los valores de toda especie pertenecientes á cada Municipio.

Art. 3º Se establece como arbitrio general para las municipalidades, un derecho adicional, que no podrá exceder de 20 p<sup>o</sup>, sobre el importe de toda contribucion que en las mismas municipalidades se cobre para el erario general. Los Prefectos, con vista de los presupuestos de las municipalidades de su Departamento y de sus rentas

de Propios, fijarán al fin de cada año, con aprobacion del Gobierno, el tanto por ciento adicional que en su Departamento deba cobrarse durante el año venidero. La prevencion de este artículo no tendrá efecto en los puertos de altura y en la Capital del Imperio, donde no se hará alteracion alguna por él respecto de los impuestos que forman sus rentas municipales.

Art. 4º La recaudacion del derecho adicional se hará por las Administraciones principales, Receptorías ó Sub-receptorías de alcabalas, y estas oficinas se abonarán un 2 p<sup>o</sup> de honorarios sobre el total importe de los mismos derechos.

Art. 5º Las fábricas, molinos y demas establecimientos industriales que exijan potencia y que esta sea de agua, pagarán mensualmente al Ayuntamiento respectivo:

Las calificadas de 1ª clase.....	\$ 20
Las de 2ª.....	12
Las de 3ª.....	8

Los Prefectos. ó los Sub-prefectos en su caso, designarán en cada municipalidad donde sea necesario hacerlo, dos personas que en union del Alcalde municipal formen la junta calificadora para cuotizar dichos establecimientos.

Art. 6º El importe de las licencias de obras ó cualesquiera otras que expida el Ayuntamiento, los derechos de las inscripciones en los registros municipales y las multas por contravenciones á los bandos de policía, ingresarán á los fondos municipales.

Art. 7º En las municipalidades en que los Propios y Arbitrios establecidos en los artículos anteriores no fueren bastantes á cubrir el presupuesto de los gastos, se faculta á los Ayuntamientos para proponer al Gobierno, por conducto de los Prefectos, pensiones sobre los objetos siguientes:

Cafés; casas de empeño; carros y carruajes de alquiler para el servicio interior de las poblaciones; carruajes particulares; carros de tránsito que atraviesen las calles de la ciudad, imponiéndoles á su entrada un tanto por rueda, sin que tengan que pagar nada á su salida; canales exteriores de derrame en las ciudades; juegos públicos de billar, bolos, bochas, tiraderos al blanco, etc.; fábricas de cerveza; fondas; panaderías con amasijo; vinaterías y demas casas de espendio de licores al menudeo; diversiones públicas y, en general, todo establecimiento sito en el territorio de la municipalidad y que no pague pension al erario.

Los objetos espresados en el presente artículo, quedarán libres del derecho de patente para el erario Imperial mientras estén afectos al pago de la pension municipal.

Art. 8º Si impuestos en algunas municipalidades todos los arbitrios subsidiarios á que se faculta por el artículo anterior, aun no fueren suficientes para cubrir el presupuesto de los gastos, podrán los Ayuntamientos proponer una contribucion directa á cada una de las puertas, sean ó no de comercio, que dén á la calle: la cuota mensual de cada una será la que fijen los mismos Ayuntamientos segun la importancia de las poblaciones y en proporcion á lo mas ó menos céntricas que se hallen situadas las casas.

Art. 9º En los pueblos ó municipalidades en que por la pobreza de sus habitantes y por la falta de consumos públicos no puedan los anteriores arbitrios proveer de recursos al Ayuntamiento para atender á los gastos del comun, podrán los Alcaldes ó Comisarios municipales, con la aprobacion respectiva de los Prefectos, exigir á los habitantes en vez de otra contribucion, el trabajo personal en las obras del comun, durante una ó dos horas de los domingos y dias festivos, dejando en libertad á los que no quieran contribuir con su faena personal, de quedar excluidos de ella mediante la cuota, para los fondos municipales, de un medio real por cada faena á que dejen de asistir.

Art. 10. Los Prefectos, con audiencia del Ayuntamiento respectivo y del Consejo Departamental, informarán:

I. Cuáles de los arbitrios subsidiarios deberán preferirse supuestas las circunstancias peculiares de cada localidad y cuáles, segun ellas, deberán omitirse.

II. Si podrán imponerse todos á la vez.

Art. 11. Los Ayuntamientos formarán los reglamentos á que debe sujetarse la recaudacion, de manera que, cuando sea posible, la ejecuten los mismos agentes del Ayuntamiento.

Art. 12. Cuando la suma de todos los recursos mencionados fuere insuficiente para cubrir las principales atenciones de un municipio, se propondrá, segun las circunstancias, bien la definitiva supresion de éste, bien su anexion temporal á otro.

Art. 13. Desde luego procederán los Ayuntamientos á organizar su hacienda, formando dentro de las bases de esta ley su plan de arbitrios, que remitirán, por conducto del Prefecto respectivo, al Gobierno para su aprobacion.

Art. 14. No se hará variacion alguna en las municipalidades respecto de los arbitrios preexistentes cuya conveniencia esté demostrada por la práctica.

## CAPITULO II.

Crédito pasivo de la Hacienda municipal.

Art. 15. Un 10 por p<sup>o</sup> del ingreso efectivo del fondo de cada municipio se destinará al pago de réditos y sucesiva amortizacion de los capitales y demas créditos pasivos. Las cantidades que importe esta asignacion no podrán invertirse en ningun otro objeto: serán consideradas en los presupuestos, y los Alcaldes determinarán su distribucion con arreglo á esta ley.

Art. 16. La mitad del 10 por p<sup>o</sup> se destinará al pago de las transacciones y créditos que causen réditos, y se irá empleando en la sucesiva amortizacion de los demas.

La otra mitad se depositará en la caja municipal, y cada trimestre ó antes de este término si lo creyere conveniente el Ayuntamiento, se convocará á los acreedores para rematar la cantidad reunida en los que ofrezcan mayor rebaja en sus créditos.

Art. 17. Si no hubiere ni un licitante que haga postura para el remate de la cantidad reunida, ella siempre se dedicará á la amortizacion de créditos, prorrateándola proporcionalmente entre ellos.

Art. 18. Estos remates se citarán con un solo término de ocho dias: se harán por el Alcalde acompañado de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento en cada caso, y tendrá efecto aun cuando haya un solo licitante como sea de los que tengan créditos líquidos y reconocidos.

Art. 19. El Alcalde municipal, oyendo á la comision de hacienda, dictará las medidas oportunas y determinará los gastos necesarios para llevar á efecto la chancelacion de los títulos de créditos ya pagados.

Art. 20. Pueden hacerse arreglos de pago, (atendida la preferencia de los acreedores, la quita que convencionalmente ofrezcan ú otras circunstancias ventajosas), adjudicándoseles créditos activos del fondo con tal de que no sean hipotecarios. Pueden tambien admitirse compensaciones entre los créditos activos y pasivos de éste. En ellas ó en los arreglos convencionales, podrá concederse una rebaja del valor nominal de los créditos que se dieren en pago en

favor del que los admita cuando haya razon ó conveniencia para hacerlo.

Art. 21. En los convenios de pago de que hablan los artículos anteriores, resolverá por sí solo el Alcalde siempre que el interés que en ellos se verse no llegue á cien pesos: de esta cantidad hasta novecientos noventa y nueve, el Ayuntamiento: de mil hasta cuatro mil novecientos noventa y nueve, el Prefecto; y de cinco mil en adelante se recabará la aprobacion del Gobierno.

Art. 22. Los municipios gozarán del beneficio de competencia; este no se estiende al 10 p<sup>o</sup> que por disposicion de esta ley debe separarse para la amortizacion de los créditos.

## CAPITULO III.

Administracion de Propios.

Art. 23. Para la recaudacion, tesorería, y administracion de los fondos de Propios y Arbitrios que componen la Hacienda municipal, se establecerá en todos los municipios una oficina que se denominará "Administracion de Propios." Las atribuciones de dicha oficina serán:

I. Recaudar con la mayor actividad y eficacia todos los impuestos, derechos, concesiones, gabelas, pensiones, censos, alquileres de fincas y demas percepciones que deba hacer el Ayuntamiento.

II. Conservar en seguridad y bajo la mas estrecha responsabilidad del Administrador todos los dineros, prendas, alhajas, útiles y cuanto pertenezca á la municipalidad.

III. Hacer los pagos de todos los sueldos de los empleados del Ayuntamiento y de las relaciones semanales ó semi-mensuales de todos los ramos de la administracion, siempre que vayan con el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del Alcalde y siempre que revisados todos los cálculos, los halle conformes; de los alquileres de los locales de propiedad extraña que ocupe la Municipalidad; de los censos, capellanías, y gravámenes que reconozca el Ayuntamiento; de todo libramiento que acuerde el mismo en favor de alguna persona ó Corporacion y vaya firmado por el Alcalde, sea que provenga de deudas atrasadas ó de contratas celebradas por el Ayuntamiento, sea de obras, imposiciones ó de cualquiera otra clase.

IV. Recibir de la administracion de rentas respectiva, diaria ó mensualmente, el producto del derecho adicional cuya recaudacion se le encomienda.